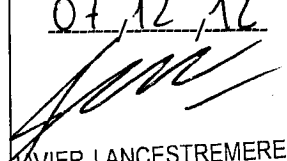




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 583/12

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2012

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
07/12/12

JAVIER LANCESTREMER SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.

Que resulta necesario reafirmar las acciones tendentes a proteger el derecho de defensa de los asistidos de este Ministerio Público, fundamentalmente de aquellas personas privadas de su libertad en el marco de una investigación penal.

El artículo 294 del CPPN, reglamentario de los artículos 7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCP, establece que "[c]uando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor".

El reaseguro previsto en la citada norma efectiviza el mandato convencional referente al contralor jurisdiccional que debe verificarse, sin demora, ante la privación de libertad de una persona. Es que más allá de la comunicación que eventualmente se realice de la situación de detención a las autoridades judiciales, "el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención"

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

JAVIER LANCESTREMER
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

(Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 65). En otras palabras, “[e]l simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente” (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr.221).

La aludida disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “refleja el deber del Estado de compatibilizar su obligación de garantizar el imperio de la ley y la determinación de la responsabilidad penal a través del poder judicial, con la de garantizar los derechos fundamentales de las personas acusadas de transgredir las normas penales vigentes. El Estado tiene la tarea de mantener un balance entre el interés general de reprimir el delito y de dar acceso efectivo a la justicia a las víctimas y el interés, también general, de que se respeten las salvaguardas que el derecho mismo prevé en favor de quienes se encuentren acusados” (CIDH, Dayra María Levoyer Jiménez v. Ecuador, Caso No. 11.992, Informe No. 66/01, párr. 43).

En las condiciones señaladas, es dable advertir que el art. 294 del CPPN dispone como regla que el juez debe escuchar “inmediatamente” al imputado privado de su libertad. En forma excepcional, se consagra un plazo de 24 horas para cumplimentar dicha medida, prorrogable por igual término sólo cuando “el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor”.

Resulta evidente que los plazos excepcionales mencionados en el párrafo precedente deben computarse por horas corridas desde el momento en que se produce la detención. Una interpretación contraria no sólo resulta inconsistente con el resto de la normativa procesal penal (v. gr. arts. 116, 331, 332 CPPN), sino que deja latente la posibilidad de extender inadmisiblemente la privación de libertad sin un efectivo contralor



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

judicial; máxime, frente a la eventual existencia de días feriados o inhábiles judiciales.

Al respecto, debe destacarse también que “[e]l control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad” (Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96).

En atención a lo expuesto, corresponde instar a los integrantes de este Ministerio Público de la Defensa para que arbitren los mecanismos necesarios a efectos de que se respeten los plazos contemplados en el art. 294 del CPPN. Asimismo, y ante la inobservancia de dicha normativa, devendrá imperativa la adopción de los medios procesales pertinentes a fin de que se resguarde eficazmente el debido proceso y el derecho de defensa en juicio; ello, siempre que la situación e intereses de sus asistidos en el caso concreto así lo ameriten.

II.

Que, por otra parte, la disparidad de armas existente en el proceso penal pone de relieve la importancia de garantizar al justiciable los medios necesarios para atenuar la pretensión punitiva. La desigualdad indicada se observa con mayor agudeza en la etapa inicial del proceso, pues, “[d]ado que la instrucción (procedimiento preparatorio y preliminar) es el período procesal cuya tarea principal consiste en averiguar los rastros -elementos de prueba- que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedido, con el fin de lograr la decisión acerca de si se promueve el juicio penal -acusación- o si se clausura la persecución penal -sobreseimiento-, resulta que, en él, los órganos de persecución penal

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMER
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

del Estado prevalecen sobre el imputado... " (Maier, Julio B. J.; "Derecho Procesal Penal"-Tomo I-Fundamentos"; Ed. Del Puerto; 1999; pág. 578).

En estas condiciones, resulta imprescindible que toda persona tenga la posibilidad de tomar conocimiento fehaciente y oportuno de los hechos ilícitos objeto de reproche para que, a partir de ello, pueda encausar de modo adecuado su defensa.

La declaración indagatoria -acto representativo de defensa material- reviste entonces una trascendental importancia en el marco de la investigación preliminar del procedimiento, debido a que constituye un momento fundamental en aras de la concreción del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal respecto al imputado, quien materializa en dicha ocasión la oportunidad de ser oído por el órgano judicial.

Asimismo, el instituto procesal previsto en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación integra la defensa material con la defensa técnica; es así el momento en que el imputado "puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando (verbalmente o por escrito) en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades", en tanto que su letrado "...lo aconsejará, elaborará la estrategia defensiva y propondrá pruebas, controlará y participará en su producción y en las de cargo que ofrezca el acusador..." (Cafferata Nores, José; "Proceso penal y derechos humanos"; Ed. del Puerto; 2008; pág. 127/128).

Se garantiza así una defensa eficaz de los derechos de las personas sometidas a una investigación penal. Al respecto, no debe soslayarse que "... la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo" (Fallos: 329:4248).

Si bien la concreción de una entrevista previa a la declaración indagatoria (art. 197 C.P.P.N.) constituye un resguardo técnico de la defensa del imputado, la presencia del defensor en la audiencia en cuestión (art. 295 C.P.P.N.) permite contrarrestar de modo más efectivo la reacción punitiva estatal. Para ello, claro está, el órgano judicial deberá haber cumplido previamente con dos requisitos ineludibles: informar debidamente al justiciable acerca de las alternativas existentes para la provisión de su asistencia técnica y efectuar, en tiempo oportuno, la pertinente notificación a esta última de la realización del acto indagatorio.

En el marco de tales cuestiones, es dable remarcar la significación que reviste la presencia de este Ministerio Público de la Defensa durante la recepción judicial de la declaración, pues dicho acto determina, en muchos casos, el destino de la situación procesal del asistido. La participación activa de la asistencia técnica en los momentos principales de la investigación coadyuva a equilibrar los niveles de acusación y defensa. Fundamentalmente en estas oportunidades, el defensor representa un resguardo inviolable para quienes reciben todo el peso del poder penal estatal.

Atento lo expuesto, con el objeto de fortalecer la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal, así como también de asegurar una óptima cobertura del servicio de defensa pública, los Sres/as. Defensores/as Públicos/as Oficiales deberán arbitrar los medios a su alcance a fin de garantizar la asistencia a todo acto procesal relevante -tanto más si en él participa su asistido-, tal como lo constituye la declaración indagatoria del imputado.

La concreción de dicha actividad se encontrará íntimamente ligada a las especificidades que presente cada caso, al criterio técnico del defensor y, especialmente, a la efectiva preservación de los intereses de su representado; pero deberá constituir la regla de actuación que no contendrá *ab initio* excepciones genéricas.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inc. c) y m) de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación

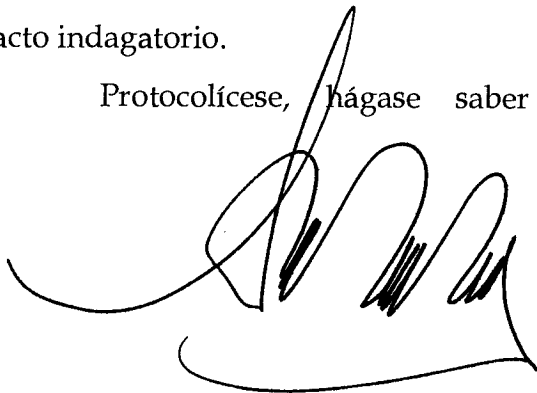
RESUELVO:

I.- **INSTAR** a los a los Sres/as. Defensores/as Públicos/as Oficiales para que arbitren los mecanismos necesarios a fin de que se respete el plazo establecido en el art. 294 del CPPN, reglamentario del art. 7.5 de la CADH y del art. 9.3 del PIDCP, de conformidad con lo expuesto en los considerando de la presente resolución.

II. **DISPONER** que los Sres/as. Defensores/as Públicos/as Oficiales informen a la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación aquellos casos en que, realizado un planteo en los términos referidos en el punto precedente, resulte una decisión judicial limitativa de los derechos de sus asistidos.

III.- **INSTAR** a los Sres/as. Defensores/as Públicos/as Oficiales para que, conforme las particularidades de cada caso, el criterio técnico adoptado y, especialmente, la efectiva protección y preservación de los derechos e intereses de sus asistidos, arbitren los medios a su alcance a efectos de garantizar la presencia de este Ministerio Público de la Defensa en el acto indagatorio.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA NADIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMER
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION